



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-116/2021

**ACTOR:** JOSÉ GUADALUPE  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JUAN CARLOS SILVA  
ADAYA

**SECRETARIA:** GLORIA RAMÍREZ  
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de incumplimiento de sentencia JDCL/153/2020-INC-IV, así como sus efectos relativos a la sanción impuesta y, en plenitud de jurisdicción, declara que ha sido cumplida la sentencia principal.

### ANTECEDENTES

I. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de aquellos que constituyen un hecho notorio para esta Sala Regional,<sup>1</sup> se advierte lo siguiente:

**1. Presentación del juicio ciudadano local.**<sup>2</sup> El diez de noviembre de dos mil veinte, la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas en su carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, en el Estado de México,

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> Visible a fojas 4 y 5 del cuaderno accesorio 1.

## ST-JE-116/2021

presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio ciudadano local a fin de controvertir diversos actos atribuidos al presidente y tesorero municipal del referido ayuntamiento, medio de impugnación que fue radicado con la clave de expediente JDCL/153/2020.

**2. Sentencia del juicio ciudadano local.**<sup>3</sup> El dieciséis de diciembre del dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el juicio JDCL/153/2021, a través del cual, en lo que interesa, precisó los siguientes efectos:

(...)

4. Se vincula al Presidente Municipal, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo las medidas necesarias para que, en términos de la suficiencia presupuestaria, asigne a la actora el personal mínimo necesario requerido, para el pleno desarrollo de las funciones que le competen en términos de la Ley Orgánica Municipal

5. Una vez hecho lo anterior deberá informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que acrediten dicha entrega.

La responsable resolvió lo siguiente:

(...)

TERCERO. Se VINCULA al Presidente Municipal, para que lleve a cabo las medidas necesarias en términos de la suficiencia presupuestaria y asigne a la actora el personal necesario para el desarrollo de sus funciones de acuerdo a lo precisado en el considerando QUINTO.

(...)

Dicha sentencia le fue notificada al actor, el diecisiete de diciembre siguiente.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Visible a foja 241 del cuaderno accesorio 1.

<sup>4</sup> Visible en foja 265 del cuaderno accesorio 1.



**3. Primer informe sobre cumplimiento y remisión de constancias.** Mediante el oficio PMSCA/85/2020 recibido en la oficialía de partes del tribunal responsable el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal de Santa Cruz, Atizapán, informó las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, las cuales consistían en la solicitud a la Síndica Municipal de las propuestas de personal que estimara pertinentes para ser asignados a la sindicatura. Para ello remitió las constancias respectivas.<sup>5</sup>

**4. Primer incidente de incumplimiento.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno,<sup>6</sup> la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas presentó escrito en la oficialía de partes del tribunal responsable por medio del cual manifestó el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

El diecisiete de febrero siguiente, el magistrado instructor requirió a las autoridades responsables para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado a la sentencia.

**5. Segundo informe sobre cumplimiento y remisión de constancias.** Mediante el oficio PMSCA/6/2021, recibido en la oficialía de partes del tribunal responsable, el veinte de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal de Santa Cruz Atizapán informó sobre las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, las cuales consistían en el seguimiento a los trámites realizados para la designación del personal a cargo de la Síndica Municipal, para lo cual remitió las constancias respectivas.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Fojas 276 a 278 del cuaderno accesorio uno.

<sup>6</sup> Todas las fechas son del año dos mil veintiuno, salvo que se exprese algo distinto.

<sup>7</sup> Fojas 300 a 335, y 341 del cuaderno accesorio uno.

**6. Primera resolución interlocutoria.**<sup>8</sup> El cuatro de marzo siguiente, la autoridad responsable declaró fundado el incidente y vinculó al Presidente Municipal para que, de acuerdo con la suficiencia presupuestaria, coadyuve, oriente y valore si el personal propuesto por la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas reunía los requisitos establecidos en su normativa interna y de manera inmediata fueran designados a la sindicatura municipal.

El seis de marzo siguiente le fue notificada la resolución al ahora actor.<sup>9</sup>

**7. Tercer informe de cumplimiento y remisión de constancias.** Mediante escrito recibido el diez de marzo en la oficialía de partes del tribunal local, el Presidente Municipal de Santa Cruz Atizapán, informó que la sentencia así como la resolución referida en el numeral que antecede se encuentran en vías de cumplimiento; asimismo, exhibió diversas documentales a fin de acreditar su dicho, entre ellas, el oficio de comisión a nombre del ciudadano Alejandro Reyes Esquivel.<sup>10</sup>

**8. Segundo incidente de incumplimiento.** El once de marzo, la referida síndica municipal presentó escrito<sup>11</sup> por medio del cual promovió un incidente de incumplimiento respecto a lo ordenado en la sentencia de dieciséis de diciembre pasado, y en la resolución interlocutoria de cuatro de marzo.

**9. Segunda resolución interlocutoria.**<sup>12</sup> El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el tribunal local declaró fundado dicho

---

<sup>8</sup> Foja 80 del cuaderno accesorio 2.

<sup>9</sup> Visible en foja 92 del accesorio 2.

<sup>10</sup> Foja 104 del cuaderno accesorio 2.

<sup>11</sup> Foja 353 del cuaderno accesorio 1.

<sup>12</sup> Foja 25 del cuaderno accesorio 3.



incidente y vinculó al Presidente Municipal para que, entre otras cosas, coadyuve y oriente a la síndica municipal para que ésta le remitiera las propuestas del personal de apoyo junto con los requisitos reglamentarios, y una vez realizado lo anterior, se designara al personal propuesto a la Sindicatura Municipal; asimismo, amonestó públicamente a dicho servidor público.

Dicha resolución le fue notificada al ahora actor el doce de marzo siguiente.<sup>13</sup>

**10. Cuarto informe sobre cumplimiento y remisión de constancias.** El siete de abril, el actor presentó ante la responsable diversa documentación con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente principal, así como en las incidentales. Entre las constancias remitidas destaca el oficio mediante el cual se hace del conocimiento de la síndica municipal la designación de un asesor en materia jurídica, administrativa y control patrimonial.<sup>14</sup>

**11. Tercer incidente de incumplimiento** El doce de abril, la actora en el juicio ciudadano local presentó escrito por el cual exigía el cumplimiento de lo ordenado en la multicitada sentencia definitiva, así como en las sentencias interlocutorias previamente señaladas.<sup>15</sup>

**12. Quinto informe sobre cumplimiento y remisión de constancias.** Mediante oficio PMSCA/DJ/23/2021, recibido el veintiocho de abril, en la oficialía de partes de la autoridad responsable, el actor informó las acciones que ha llevado a cabo

---

<sup>13</sup> Visible en foja 40 del accesorio 3.

<sup>14</sup> Foja 56 del accesorio 3.

<sup>15</sup> Foja 81 del cuaderno accesorio 3.

## **ST-JE-116/2021**

para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y en las incidentales, asimismo, exhibió diversa documentación.<sup>16</sup>

**13. Tercera resolución incidental.**<sup>17</sup> El trece de mayo siguiente, la autoridad responsable resolvió que era fundado el incidente promovido por la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas y vinculó al ahora actor, entre otras cuestiones, a realizar las gestiones pertinentes para llevar a cabo la contratación del personal de apoyo propuesto por la síndica municipal, esto, en los plazos y términos señalados en el respectivo acuerdo plenario.

Además de lo anterior, atendiendo a que se acreditó la omisión atribuida al referido presidente municipal, el órgano jurisdiccional lo sancionó con una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y lo apercibió, que, en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría la medida de apremio señalada en la fracción III del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, consistente en una multa de hasta por doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El catorce de mayo siguiente, dicha resolución le fue notificada al ahora actor.<sup>18</sup>

### **14. Informe de la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley.**

El diecinueve de mayo, y en atención a lo resuelto en el incidente citado en el numeral que antecede, la Presidenta Municipal por Ministerio de Ley informó al tribunal responsable que el

---

<sup>16</sup> Foja 121 del cuaderno accesorio 3.

<sup>17</sup> Visible en la foja 145 del cuaderno accesorio 3

<sup>18</sup> Visible en foja 162 del accesorio 3.



ciudadano José Guadalupe Ramírez Hernández, solicitó licencia al cargo del veintiocho de abril a siete de junio del presente año.

**15. Cuarto incidente de incumplimiento.** El uno de junio, de nueva cuenta, la actora en el juicio ciudadano local presentó el oficio PMASC/SM/140/2021, ante la autoridad responsable. En dicho oficio solicitó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia definitiva, así como en los incidentes precisados.<sup>19</sup>

**16. Cuarta resolución incidental de incumplimiento.**<sup>20</sup> Mediante el acuerdo de veintisiete de julio, la autoridad responsable requirió al presidente municipal del multicitado ayuntamiento para que informara sobre los actos realizados relativos al cumplimiento de lo ordenado por esa autoridad.

Una vez que el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México certificó que, en el plazo otorgado al presidente municipal, no se presentó escrito alguno, el veintiséis de agosto siguiente, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Es FUNDADO el incidente de incumplimiento de sentencia.

SEGUNDO. REMÍTASE a la actora, la información aportada por el Tesorero Municipal de Atizapán de Santa Cruz.

TERCERO. Se MULTA CON [200] DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE a Guadalupe Ramírez Hernández en su carácter de Presidente Municipal de Atizapán de Santa Cruz, en los términos establecidos en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

---

<sup>19</sup> Foja 188 del cuaderno accesorio 3.

<sup>20</sup> Foja 239 del cuaderno accesorio 3.

## ST-JE-116/2021

CUARTO. Se ORDENA a la autoridad responsable a dar cumplimiento a lo establecido en el considerando SEXTO del presente incidente.

[...]

En la referida resolución se establecieron los efectos siguientes:

[...]

Al haber resultado FUNDADO el argumento esgrimido por la incidentista, relacionado con la falta de nombramiento de personal a su cargo, se ordena al Presidente Municipal a la siguiente:

1. Se ordena al Presidente Municipal a realizar las gestiones pertinentes para que, en un plazo de TRES DIAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente acuerdo, contrate al personal de apoyo propuesto por la Síndica Municipal, la cual debe cumplir con Reglamento de las Condiciones de Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz.
2. Una vez hecho lo anterior, deberán informar de su cumplimiento a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que acrediten su dicho.
3. Se apercibe al Presidente Municipal de Atizapán Santa Cruz, que, en caso de incumplir con lo anterior, se les impondrá la medida de apremio señalada en la fracción III, del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, consistente en una Multa de hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

[...]

El veintisiete de agosto siguiente, dicha resolución le fue notificada al presidente municipal.<sup>21</sup>

**II. Juicio Electoral.** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de agosto, el ciudadano José Guadalupe Ramírez Hernández promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México el presente medio de impugnación.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Visible en foja 252 del cuaderno accesorio 3.

<sup>22</sup> Cfr. El sello de recepción visible en la foja 3 del expediente en el que se actúa.





**III. Remisión de las constancias.** El seis de septiembre, el Secretario General de Acuerdos del referido tribunal, remitió a esta Sala Regional las constancias que integran el presente expediente.

**IV. Integración del expediente y turno a ponencia.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente el juicio electoral ST-JE-116/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y admisión.** Mediante proveído de catorce de septiembre, el magistrado instructor radicó y admitió el expediente en la ponencia a su cargo.

**VI. Cierre de instrucción.** Al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción X; 173; 176; fracción XIV, de la Ley Orgánica del

## **ST-JE-116/2021**

Poder Judicial de la Federación; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°; 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, así como en el Acuerdo General 2/2017,<sup>23</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una determinación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada, entre otras cuestiones, con la sanción impuesta que le fue impuesta por el incumplimiento a lo ordenado en una sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020 por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, señala que la

---

<sup>23</sup> Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las Salas de este órgano jurisdiccional.



presentación de la demanda de este juicio, por lo que hace a la sentencia de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, así como las diversas emitidas en los incidentes I, II y III, fue realizada de manera extemporánea, al promoverse fuera del plazo que se prevé en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Regional considera que la citada causal de improcedencia resulta inatendible, ya que, entre otros planteamientos, la parte actora aduce, esencialmente, que, en su concepto, el acto reclamado contiene omisiones intraprocesales, de las cuales refiere que no le fueron notificadas de manera personal diversas pruebas ni se le corrió traslado de la supuesta ampliación de demanda, además de considerar que los efectos de los actos impugnados son de tracto sucesivo.

En esa virtud, para analizar si la demanda de este juicio satisface el requisito de oportunidad en su presentación, es necesario que, previamente, se analice, en el fondo del asunto, el planteamiento invocado por el accionante, pues, de no hacerlo así, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio, por lo que, debe tutelarse el acceso a la justicia como lo ordena el artículo 17, segundo párrafo, de la constitución federal, de ahí que, lo procedente es analizar si resulta oportuna la presentación de la demanda y la legalidad de las diversas actuaciones que constituyen el acto reclamado.

Dadas las razones expuestas, no podría anticiparse en este apartado, si la demanda fue promovida de forma extemporánea, de ahí que no sea factible considerar que se actualiza la causal

## ST-JE-116/2021

de improcedencia invocada por la autoridad responsable, por lo tanto, resulta procedente analizar el fondo del asunto.<sup>24</sup>

**CUARTO. Requisitos de procedibilidad.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, según lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que, supuestamente, causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados; además, consta la firma autógrafa de la promovente.

**b) Oportunidad.** Por cuanto al presente requisito, conforme con lo argumentado en el considerando anterior, esta Sala Regional estima que, a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, su análisis quedará inmerso en el fondo del asunto.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación del demandante para controvertir el acto impugnado, al aducir, entre otras cuestiones que, indebidamente, se le impuso una sanción consistente en una corrección disciplinaria y una multa la cual considera desproporcionada.

En principio, la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso

---

<sup>24</sup> En similares términos se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto SUP-JDC-234/2021, así como esta Sala Regional, en el expediente ST-JE-27/2021.



determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Asimismo, en lo que respecta a las autoridades, la Sala Superior de este Tribunal, ha sustentado que cuando hubieran participado en una relación jurídico-procesal como sujetos pasivos, demandadas o responsables, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carecen de legitimación activa para promover los juicios.<sup>25</sup>

Ello, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los sujetos soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia, se determina dicha vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

No obstante, también se ha reconocido una excepción al criterio anterior, cuando las autoridades promuevan el juicio en defensa de su ámbito individual; esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en detrimento de sus intereses, derechos

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia 4/2013, de rubro LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

## **ST-JE-116/2021**

o atribuciones de manera personal, sea porque se estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 30/2016 de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.<sup>26</sup>

Sobre tal premisa, esta Sala Regional considera que el Presidente Municipal de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación en contra de la determinación del tribunal responsable, mediante la cual le impuso una multa, al haber incumplido con lo ordenado en la sentencia definitiva y las diversas interlocutorias relativas a los acuerdos plenarios de incumplimiento de sentencia, de ahí que se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la actora para defender su derecho.

De estimarse lo contrario, las personas que comparecieron en un juicio en su carácter de autoridades responsables carecerían de un medio de defensa para demostrar que no había razón para sancionarlos, dejándoseles en absoluto estado de indefensión, respecto de una sanción impuesta.

En el presente asunto, se desprende que el acto reclamado afecta el ámbito personal de la parte actora, ya que la sanción que le fue impuesta le produce un perjuicio individual, por lo que, por esa razón, también cuenta con interés jurídico.

---

<sup>26</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



Resulta aplicable, en lo conducente y por analogía, la jurisprudencia 2ª./J. 159/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro RECURSO DE INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LAS MULTAS QUE SE LE IMPUSIERON DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO,<sup>27</sup> así como la jurisprudencia 2ª./J. 70/2015 (10a.), también de la Segunda Sala, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL.<sup>28</sup>

**d) Definitividad y firmeza.** En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que, este requisito se encuentra satisfecho.

**QUINTO. Precisión y existencia del acto impugnado.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se precisa que el acto impugnado materia de estudio en el presente medio de impugnación, lo constituye la sentencia interlocutoria dictada el veintiséis de agosto, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral

---

<sup>27</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 288.

<sup>28</sup> Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, Tomo II, página 1309.

## **ST-JE-116/2021**

del Estado de México en el acuerdo plenario de incumplimiento, dentro del expediente incidental JDCL/153/2020-INC-IV.

Tal resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que integran ese órgano jurisdiccional.

### **SEXTO. Estudio de fondo.**

#### **a. Consideraciones de la autoridad responsable**

En la resolución que, en esta vía se combate, la autoridad responsable declaró fundado el incidente de incumplimiento promovido por la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas, en su carácter de Síndica Municipal de Atizapán Santa Cruz, Estado de México.

Al resultar fundada la pretensión de la referida síndica municipal, el tribunal responsable ordenó al presidente municipal del citado ayuntamiento para que, en términos dictados en los efectos de la citada interlocutoria, realizara las gestiones pertinentes para que, en un plazo de tres días hábiles, contratara al personal de apoyo propuesto por la síndica municipal.

Asimismo, sancionó al citado presidente con una multa de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y se le apercibió para que, en caso de incumplir con lo anterior, se le impondría la medida de apremio señalada en la fracción III del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, consistente en una multa de hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

El estudio del incidente radicó en verificar la falta de cumplimiento, en lo que interesa, por parte del presidente municipal del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz, en el





Estado de México, ordenado en la sentencia emitida por el tribunal local el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, así como en los incidentes de incumplimiento de cuatro y veinticinco de marzo y trece de mayo del año en curso.

El tribunal responsable consideró fundada la petición de la síndica municipal en atención a que el presidente municipal no asignó el personal que la actora en el juicio local propuso para llevar a cabo sus funciones de vigilancia.

Por otra parte, y para efecto de determinar la sanción impuesta al ahora actor, la autoridad responsable tomó en consideración la reiterada conducta de omisión de este al incumplir con lo ordenado por dicho tribunal.

En mérito de lo anterior, y para evitar la repetición de tales conductas, el referido tribunal local hizo efectivo el apercibimiento pronunciado en el acuerdo plenario de trece de mayo, por lo que sancionó al presidente municipal con una corrección disciplinaria consistente en la imposición de la multa por la cual que fue previamente apercibido.

En consecuencia, el tribunal local ordenó al presidente municipal el pago de la cantidad de \$17,924.00 (diecisiete mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N) a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de México.

#### **b. Síntesis de agravios**

El actor formula agravios en los que sostiene que el tribunal responsable vulneró las reglas del procedimiento, trasgredió el principio de congruencia, realizó una indebida valoración probatoria, y la sanción impuesta es inconstitucional, sustancialmente, por lo siguiente:

## **ST-JE-116/2021**

Considera que la sentencia que resolvió el fondo del asunto se dictó en contravención a las reglas del procedimiento pues el tribunal local no ordenó dar vista a la autoridad responsable con los escritos de doce y diecinueve de noviembre de dos mil veinte, presentados por la ciudadana Narcisca Francisca Molina Rojas, circunstancia que lo dejó en estado de indefensión.

Refiere que el tribunal local fue omiso en valorar los informes y documentos con los que acredita el cumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Expone que, es errónea la conclusión del tribunal responsable al precisar que no se le ha asignado personal de apoyo a la síndica municipal, puesto que se han realizado acciones para dotar a la sindicatura de personal, sin embargo, en su consideración, el tribunal local varió los efectos de la sentencia principal, imponiendo en cada uno de los incidentes una carga diferente a la que se decretó y condenó al actor en la sentencia principal.

Precisa que fue ilegal la imposición de una corrección disciplinaria, ya que es diferente de las medidas de apremio, pues las finalidades son distintas, por lo que considera que se le está aplicando inexactamente la ley.

Finalmente, alega que el tribunal responsable no justificó la imposición de cien días multa, por lo que lo dispuesto en el artículo 456 del código electoral local, es inconstitucional al establecer un máximo pero no un mínimo, por lo que la multa es desproporcional.

### **c. Metodología.**

Los agravios se estudiarán de manera conjunta, ya que todos ellos están dirigidos a controvertir la legalidad de la sentencia, desde el procedimiento hasta la valoración probatoria.



Lo anterior, sin perjuicio para el actor, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>29</sup> emitida por la Sala Superior.

**d. Decisión.**

Los agravios son **fundados**, en virtud de que la resolución impugnada incurre en una vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia en perjuicio del actor, porque no se advierte que el tribunal responsable haya analizado o valorado los informes presentados para acreditar el cumplimiento de la sentencia, circunstancia que justifica revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declarar que la sentencia del juicio JDCL/153/2020 dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte ha sido cumplida.

En el caso se encuentra plenamente demostrado que la pretensión por la cual la Síndica Municipal promovió el juicio local ha sido colmada, puesto que fue restituida en su derecho político electoral a ser votada, en la modalidad de acceso al cargo, máxime que la misma ciudadana mostró su conformidad con el cumplimiento por parte del Presidente Municipal, lo que permite arribar a tal determinación.

Para sustentar la decisión apuntada, resulta necesario exponer las acciones que llevó a cabo la autoridad municipal para dar cumplimiento a la sentencia así como a las respectivas resoluciones incidentales.

Obra en autos el oficio PMSCA/85/2020, así como los diversos PMSCA/6/2021, PMASC/PM/039/2021, PMASC/PM/042/2021,

---

<sup>29</sup> Compilación 199-2013. Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

## **ST-JE-116/2021**

PMSCA/DJ/15/2021, y PMSCA/DJ/23/2021, a través de los cuales el Presidente Municipal de Atizapán Santa Cruz, Estado de México, informó al tribunal responsable las acciones tendentes al cumplimiento a la sentencia principal así como las resoluciones interlocutorias I y II, como se describe a continuación.

Mediante oficio PMSCA/85/2020 y anexos recibidos en la oficialía de partes del tribunal responsable el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal de Santa Cruz, Atizapán, informó que hizo del conocimiento de la Síndica Municipal que, a partir del seis de enero de dos mil veinte, se recibirían las propuestas de personal que estimare pertinentes para ser asignados a la sindicatura.

Posteriormente, mediante oficio PMSCA/6/2021 y anexos, recibido en la oficialía de partes del tribunal responsable el veinte de febrero de dos mil veintiuno, el ahora actor, informó el seguimiento a los trámites realizados para la designación del personal a cargo de la Síndica Municipal, para lo cual señaló que las propuestas remitidas por la referida funcionaria<sup>30</sup> no reunían los requisitos establecidos para el alta de servidores públicos de nuevo ingreso, por lo que no se realizó algún movimiento de personal.

En dicho informe, el actor adjuntó los escritos de veintinueve de enero, ocho y quince de febrero, todos de dos mil veintiuno, por medio de los cuales, el Presidente Municipal solicitó a la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas la información curricular de las personas propuestas como asesores.

---

<sup>30</sup> Oficio PMASC/SM/017/2021 visible en la foja 310 del cuaderno accesorio 1.



Luego, mediante escrito presentado el diez de marzo en la oficialía de partes del tribunal local, el ahora actor exhibió diversas documentales a fin de acreditar que se encontraba en vías de cumplimiento de la sentencia, entre las que destaca el oficio PMASC/PM/039/2021, a través del cual informa a la Síndica Municipal que, ante la negativa de colaborar para la asignación de personal a su cargo, y con el fin de coadyuvar, orientar y valorar si el personal propuesto por la referida funcionaria reunía los requisitos exigidos, el Presidente Municipal designaría de manera inmediata a alguna de dichas personas.

Relacionado con lo anterior, obra en autos el oficio PMASC/PM/042/2021 por medio del cual el presidente municipal tiene por recibida la información curricular de las personas propuestas por la Síndica Municipal y le anuncia que, de reunir los requisitos, le serán asignados; por lo que en dicho plazo se comisionó como asesor al ciudadano Alejandro Reyes Esquivel, a fin de que la funcionaria municipal contara con personal provisional.<sup>31</sup>

Más adelante, el siete de abril, el actor presentó ante la responsable el oficio PMSCA/DJ/15/2021, al que adjuntó el diverso PMSCA/DJ/13/2021 mediante el cual informó a la Síndica Municipal que realizó la designación del ciudadano Alejandro Reyes Esquivel como su asesor en materia jurídica, administrativa y control patrimonial.<sup>32</sup>

Consecuentemente, el doce de abril, la actora en el juicio ciudadano local promovió un tercer incidente de incumplimiento; de dicho escrito se advierte que la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas manifestó su conformidad con el nombramiento del

---

<sup>31</sup> Obra en autos el oficio de comisión a nombre del ciudadano Alejandro Reyes Esquivel, foja 104 del cuaderno accesorio 2.

<sup>32</sup> Foja 56 del accesorio 3.

## ST-JE-116/2021

ciudadano designado por el Presidente Municipal como su asesor en materia jurídica, administrativa y control patrimonial.<sup>33</sup>

El veintiséis de abril siguiente, el tribunal responsable requirió al presidente municipal un informe sobre las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al incidente resuelto el veinticinco de marzo, datos que fueron remitidos el veintiocho de abril siguiente, mediante oficio PMSCA/DJ/23/2021, a través del cual reiteró la información relativa a que, se nombró al ciudadano Alejandro Reyes Esquivel como Asesor de Sindicatura en materia jurídica, administrativa y de control patrimonial, derivado de la falta de coadyuvancia por parte de la Síndica Municipal para la designación del personal propuesto por ella, para lo cual exhibió diversa documentación.<sup>34</sup>

Así, el trece de mayo, la autoridad responsable declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia, impuso al actor una multa consistente en cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, y ordenó, en lo que interesa, lo siguiente:

“1. Se vincula al Presidente Municipal a realizar las gestiones pertinentes para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, contrate al personal de apoyo propuesto por la Síndica Municipal, la cual debe cumplir con el Reglamento de las Condiciones de (sic) Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz.

[...]

Se apercibe al Presidente y [...] del Ayuntamiento Atizapán Santa Cruz, que, en caso de incumplir con lo anterior, se les impondrá la medida de apremio señalada en la fracción III, del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, consistente en una Multa de hasta por doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.”

[...]

---

<sup>33</sup> Foja 81 del cuaderno accesorio 3.

<sup>34</sup> Foja 121 del cuaderno accesorio 3.



El uno de junio, la actora en el juicio ciudadano local presentó ante el tribunal responsable el oficio PMASC/SM/140/2021, por medio del cual exigió el cumplimiento de la sentencia y lo ordenado en los incidentes identificados con los números I, II y III, puesto que, en lo que es materia del presente juicio, declaró que el presidente municipal no realizó ninguna contratación de personal a cargo de la Sindicatura.

Realizados los trámites, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, el tribunal responsable dictó el acto reclamado en el que declaró fundado el argumento esgrimido por la incidentista, relacionado con la falta de nombramiento de personal a su cargo, y ordenó al Presidente Municipal lo siguiente:

“[...] realizar las gestiones pertinentes para que, en un plazo de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación del presente acuerdo, contrate al personal de apoyo propuesto por la Síndica Municipal, lo cual debe cumplir con Reglamento de las Condiciones de Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz.

[...]

3. Se apercibe al Presidente Municipal de Atizapán Santa Cruz, que, en caso de incumplir con lo anterior, se les impondrá la medida de apremio señalada en la fracción III, del artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, consistente en una Multa de hasta por trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.”

[...]

Conforme a lo resuelto por el tribunal local en la sentencia principal del expediente JDCL-153/2020, la autoridad municipal se encontraba vinculada a tomar en consideración, los siguientes aspectos:

- i. Asignar a la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas el personal mínimo necesario requerido, para el pleno desarrollo de sus funciones, y

## **ST-JE-116/2021**

- ii. Lo anterior, tomando en consideración la suficiencia presupuestaria.

En el caso, en la resolución interlocutoria impugnada se sostuvo que el Presidente Municipal de Atizapán de la Cruz se ha negado a llevar a cabo la asignación de personal de apoyo reclamada por la parte actora.

En concepto del tribunal local, la sentencia principal, y las interlocutorias I, II y III, no han sido cumplidas puesto que no se ha proporcionado a la Síndica el personal propuesto para su auxilio.

Asimismo, la responsable consideró que la parte actora en el juicio local tiene la libertad de designar o solicitar se designe a su cargo al personal que cumpla con las características exigidas.

De igual modo, el órgano jurisdiccional local refirió que el Presidente Municipal no remitió información con la que acreditara que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio JDCL/153/2020.

A juicio de esta Sala Regional, lo incorrecto de la determinación emitida por el tribunal local radica en que, contrariamente a lo resuelto, el Presidente Municipal de Atizapán Santa Cruz, sí informó al órgano jurisdiccional local que, en cumplimiento a la sentencia y a la resolución incidental JDCL/153/2020-II, designó al personal mínimo requerido para el desempeño de las funciones de la ciudadana Narcisa Francisca Molina Ríos, puesto que nombró al ciudadano Alejandro Reyes Esquivel como asesor en materia jurídica, administrativa y de control patrimonial de la Sindicatura Municipal.

Lo anterior derivó de la abstención en que incurrió la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas de remitir la información que le





fue requerida a través de los oficios PMSCA/83/2020, y el diverso PMAS/PM/039/2021, consistente en las propuestas del personal para ser designados a la sindicatura, así como para subsanar ciertas omisiones e integrar debidamente sus expedientes, al considerar que no reunían los requisitos exigidos en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Atizapán Santa Cruz; sin embargo, al no obtener respuesta, lo procedente fue otorgar el nombramiento correspondiente.

Además, resulta necesario precisar que, en el oficio PMASC/SM/077/2021,<sup>35</sup> por medio del cual la ciudadana Narcisca Francisca Molina Rojas promovió un tercer incidente de incumplimiento de sentencia, manifestó estar conforme con el nombramiento del ciudadano designado por el presidente municipal como su asesor en materia jurídica, administrativa y control patrimonial.

A efecto de demostrar lo referido, se transcribe la parte atinente:

“No omito manifestarle que estoy de acuerdo en aceptar la propuesta del señor presidente municipal, en relación a que el Lic. Reyes Esquivel, sea el Auxiliar Jurídico de esta Sindicatura, siempre y cuando se haga la contratación del Licenciado en Contaduría Pública Mario Iván Hernández Martínez, persona de mi entera confianza: por lo que requiero su pronta incorporación de estos auxiliares, quienes ejercerán su labor como Asesores de esta Sindicatura [...]”.

Como se observa, la propia Síndica Municipal, al plantear las cuestiones relativas al incumplimiento de la sentencia, manifestó expresamente su conformidad con la designación del asesor jurídico, reconocimiento que convierte dicha promoción en una constancia fehaciente que acredita lo manifestado por la autoridad municipal.

---

<sup>35</sup> Foja 81 del cuaderno accesorio 3.

## **ST-JE-116/2021**

De ahí que se considere que el actor dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, dado que asignó al personal mínimo necesario requerido a la Sindicatura Municipal; sin embargo la autoridad responsable fue omisa en considerar lo manifestado en los oficios PMSCA/DJ/15/2021 y el diverso PMSCA/DJ/23/2021, a los que la parte actora en este juicio, anexó como medio probatorio los acuses y la designación aludida; de igual manera, el órgano jurisdiccional local pasó por alto lo manifestado por la síndica municipal en la promoción del tercer incidente de incumplimiento de sentencia, presentado el doce de abril del presente año, temporalidad en la que ya se encontraba en funciones el asesor en materia jurídica, administrativa y de control patrimonial en la sindicatura.

Así, se concluye que el tribunal local no justificó su decisión sobre el incumplimiento de su determinación, y con base en ello, este órgano jurisdiccional concluye que asiste la razón al actor en el presente juicio, pues el tribunal local se abstuvo de realizar la valoración atinente, a partir de los efectos ordenados en la sentencia principal y de los elementos que le fueron presentados por la autoridad responsable en esa instancia.

Máxime que, como lo refiere el actor, desde el primer incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas, el órgano jurisdiccional local en ningún momento declaró el incumplimiento por parte del presidente municipal, sino que instó a la actora a coadyuvar con las autoridades municipales para que el personal le fuera asignado.

Por lo anterior, fue ilegal que el tribunal del conocimiento omitiera el análisis de tal aseveración junto con las pruebas que fueron presentadas por el presidente municipal en el juicio local, al



advertirse de las constancias de autos que la ciudadana Narcisca Francisca Molina Rojas manifestó expresamente su conformidad con las actuaciones realizadas por el munícipe; tal postura clara e indubitable no admite interpretación alguna, por lo que debe estarse a su expresión literal y, consecuentemente, se acredita el cumplimiento de la sentencia, al haber sido expresado por la propia interesada ante una autoridad judicial.

Por ende, este órgano jurisdiccional considera que el tribunal local, desde el momento en que el presidente municipal remitió el informe relativo a la designación del personal, esto es, el siete de abril de dos mil veintiuno, debió declarar que la sentencia dictada el dieciséis de diciembre de dos mil veinte en el juicio ciudadano local JDCL/153/2020, fue cumplida en sus términos, pues, como se ha visto, dicha probanza permitía realizar ese pronunciamiento.

En otro aspecto, esta Sala Regional considera que, con independencia de que el tribunal haya determinado de manera correcta o no la multa impuesta en la interlocutoria de trece de mayo de dos mil veintiuno, dicha resolución ha causado estado al no haber sido impugnada con oportunidad, por lo que este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad para levantar lo determinado en el incidente JDCL/153/2020-INC-III.

En efecto, como se expuso, el actor acreditó el cumplimiento de la sentencia desde el siete de abril del presente año, al momento de designar al ciudadano Alejandro Reyes Esquivel como asesor de la sindicatura en materia jurídica, administrativa y control patrimonial.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Foja 56 del accesorio 3.

## **ST-JE-116/2021**

Sin embargo, aun y cuando en la resolución del trece de mayo siguiente, el tribunal responsable declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y multó al munícipe con cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente (100 UMAS), analizar lo determinado es inviable en esta instancia toda vez que la demanda que dio origen al presente juicio no puede considerarse como una nueva oportunidad para impugnar lo ahí resuelto.

Esto es así, porque la multa que también pretende controvertir el accionante, fue de su conocimiento desde el momento en que se le notificó la aludida resolución interlocutoria.

En ese sentido, se advierte que la citada resolución JDCL/153/2020-INC-III fue emitida el trece de mayo de dos mil veintiuno, y en relación con la notificación de dicha resolución, tanto del informe circunstanciado, como de las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que fue notificada al Presidente Municipal de Atizapán Santa Cruz, el catorce de mayo siguiente.<sup>37</sup>

Documentos públicos con valor probatorio pleno, al ser las constancias aportadas por la autoridad responsable, emitidas en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2.

En ese contexto, si el Presidente Municipal quedó legalmente notificado de la resolución de trece de mayo de dos mil veintiuno por medio de la cual impuso una multa al actor consistente en cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

---

<sup>37</sup> Visible en foja 162 del accesorio 3.



Vigente (100 UMAS), entonces el término de cuatro días, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 8, apartado 1, transcurrió del dieciocho al veintiuno de mayo de la presente anualidad.

Al respecto, de conformidad con la Ley de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

En conclusión, al ser esta Sala Regional una instancia en la que se revisa la constitucionalidad de la resolución o acto combatido, se reitera, no puede entenderse como una nueva oportunidad para impugnar, pues aun cuando haya quedado acreditado que el Presidente Municipal de Atizapán Santa Cruz dio cumplimiento a la sentencia previo al dictado de la resolución que le impuso la referida multa, esta le fue notificada el catorce de mayo del presente año; lo cierto es que esta última notificación, no puede erigirse en una segunda oportunidad para que el actor exponga hechos que debieron ser materia de la impugnación que, en su momento pudo haber instado ante esta instancia, ni para desvirtuar los alcances de dicha determinación, pues la premisa que rige la existencia de una ejecutoria, que constituye verdad legal, es su cumplimiento original.

Por ello, esta Sala Regional al intervenir en la revisión de la resolución incidental, en ejercicio de sus facultades de dirección y regulación del proceso que les son propias, debe cuidar que no se desvirtúe la litis a efecto de que se resuelva, exclusivamente,

## **ST-JE-116/2021**

la cuestión que motiva la impugnación de la resolución interlocutoria que fue presentada en tiempo y forma.

Resulta oportuno señalar que esta Sala Regional no desconoce que respecto de la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas se vulneraron sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, dado que se acreditó que no contaba con personal de apoyo en su área de trabajo, razón por la cual el asunto incidió en la materia electoral, por lo que se ordenó se le asignara el personal mínimo necesario para el pleno desarrollo de las funciones.

Sin embargo, tal determinación ha sido cumplida en razón de que la cuestión alegada por la ciudadana Narcisa Francisca Molina Rojas, relativa a la contratación, y número de servidores públicos adscritos a la sindicatura, se encuentra relacionada con la autoorganización del propio ayuntamiento, lo que deriva de su autonomía constitucional.

Esto es, al haberse acreditado la asignación del personal de apoyo para realizar sus funciones, la cuestión que tenga que ver con la disminución o no de recursos humanos, no es susceptible de tutela judicial en la materia electoral pues, en el caso, se advierte que no existe una carencia absoluta de los elementos mínimos necesarios para el debido cumplimiento de las atribuciones atinentes, de ahí que se considere que el Presidente Municipal de Atizapán Santa Cruz, ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 6/2011 de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO



PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.<sup>38</sup>

**SÉPTIMO. Efectos.** Finalmente, y toda vez que ha sido acreditado el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano local, lo ordinario sería devolver el expediente al tribunal responsable para que lleve a cabo la declaración de cumplimiento, de conformidad con el principio constitucional del federalismo.

Sin embargo, a efecto de dotar de seguridad jurídica a las partes, este órgano jurisdiccional estima procedente declarar dicho cumplimiento en plenitud de jurisdicción, conforme con lo previsto en el artículo 6, numeral 3, de la Ley de Medios, así como la revocación de la multa impuesta al actor en la resolución incidental dictada el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

En consecuencia, al haber acogido su pretensión, resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno respecto de los restantes agravios formulados por el actor.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución dictada en el incidente JDCL/153/2020-INC-IV, así como sus efectos relativos a la sanción impuesta por el incumplimiento de la sentencia.

**SEGUNDO.** En **plenitud de jurisdicción**, se declara que la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/153/2020 ha sido cumplida.

---

<sup>38</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

## **ST-JE-116/2021**

**Notifíquese, por correo electrónico**, a la parte actora, y al Tribunal Electoral del Estado de México, y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General 4/2020, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,**





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JE-116/2021**

**resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**